



GÓBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

No. **180 -2015-GRA/GR-GG-GRDS**

Ayacucho, 15 JUN 2015

VISTO:

El expediente administrativo No. 006133 del 17 de marzo del 2015, Opinión Legal No. 307-2015-GRA/GG-ORAJ-UAA-ECN, en veintidós (22) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014, se declaró improcedente la solicitud de reintegro por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio presentado por **Don ORLANDO EDUARDO LEON ÑAUPA**, reconocido por Resolución Directoral Regional No. 00271 del 15 de marzo del 2004. Aspectos considerados por el recurrente lesivos a sus derechos e intereses por lo que mediante escrito de fecha 16 de febrero del 2015, interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido derecho en función a dos remuneraciones totales por Subsidio por Luto, y dos remuneraciones totales por Gastos de Sepelio, percibidos en aquel entonces (ocurrencia del hecho), toda vez que, solo se le ha otorgado en función a Remuneraciones Totales Permanentes;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley



No. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, al respecto, existen precedentes administrativos a nivel regional que resolvieron favorablemente a los administrados, ello en virtud a que el Tribunal Constitucional como máximo órgano de control de la Constitucionalidad e interpretación de las Leyes, se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto a casos similares, entre otras como la recaída en el Exp. No. 1847-2005-PA/TC considerando que la agresión Constitucional reclamada tiene carácter de continuada, dado que se reclama el reintegro; asimismo, se precisa en el Exp. No. 0501-2005-PA/TC que los subsidios constituyen prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y, por ende, alimentaria, por lo que la afectación es continuada, razón por la cual no es aplicable plazo de prescripción alguna. Es más, a nivel regional se evidencia casos similares – sobre reintegro – que judicializados fueron resueltos favorablemente a los interesados, entre otras como la recaída en el Expediente No. 00643-2013-0-0501-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, evidenciándose que a la fecha se encuentra ejecutoriada. Si bien ello es así, no resiste el menor análisis lógico jurídico que el caso que nos convoca resulte ser amparable en todos sus extremos; y por ende, de observancia obligatoria el precedente vinculante establecido por la Resolución de Sala Plena No. 001-2011-SERVIR/TSC; en consecuencia, deviene en fundado el promovido recurso.

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales No. 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y 30305; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 03564-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 31 de diciembre del 2014,





GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional
No. 180 -2015-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 JUN 2015

interpuesto por Don **ORLANDO EDUARDO LEON ÑAUPA**; en consecuencia, **NULA E INSUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER que la Dirección Regional de Educación – Ayacucho, expida nuevo acto resolutivo, reconociendo el derecho reclamado en función a remuneraciones totales y/o integras (de aquel entonces), percibido por el recurrente a la fecha del fallecimiento del familiar directo con sujeción a la normatividad aplicable al caso y previa deducción del monto otorgado mediante la Resolución Directoral Regional No. 00271 del 15 de marzo del 2004, se otorgue el Reintegro petitionado por el recurrente.

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Juan Carlos Arango Claudio
Abog. Juan Carlos Arango Claudio
GERENTE REGIONAL

